

Integral de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a partir de la posesión de la señora ZABALA PÉREZ.

Artículo 3. Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, efectuado mediante Resolución No. 317 del 06 de julio de 2021, a la señora AURA CRISTINA GOMEZ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.178.709, en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 09, de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General de

Artículo 4. El período de prueba a que se refiere el artículo 1°, se iniciará a partir de la concertación de los compromisos y las condiciones para su cumplimiento de acuerdo con las normas vigentes; tendrá una duración de seis (6) meses de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato. De ser satisfactoria la calificación se solicitará a la CNSC su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, el nombramiento en periodo de prueba será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

Artículo 5. La señora LADY MARCELA ZABALA PÉREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto Nacional No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto Nacional No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales serán contados a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento en periodo de prueba.

Artículo 6. Comunicar el contenido de la presente Resolución a las personas relacionadas en los artículos 1°. 2° y 3°, a la Dirección de Reparación Integral, a la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Entidad.

Artículo 7. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

RESOLUCIÓN N° 413 **(2 de noviembre de 2022)**

“Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de reparación directa con radicado 25000232600019941042501 (35533)”

EL SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 3 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 798 de 2019, el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Distrital 838 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, indica: *“Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo”*.

Que mediante el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Distrital 838 de 2018, el alcalde mayor de la ciudad de Bogotá D.C. delegó en la Secretaría Jurídica Distrital, la facultad de ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes, las acciones requeridas para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, cuando la condena u orden se imponga de manera genérica a cargo de Bogotá, Distrito Capital, la administración distrital o la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin que se especifique la entidad u organismo distrital responsable del cumplimiento.

Que, el numeral 12 del artículo 3 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 798 de 2019, establece que es función de la Secretaría Jurídica Distrital ordenar el cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, según el artículo 12 del Decreto 838 del 2018 o el que lo sustituya.

Que la señora Rosalba Gómez de León y el señor Humberto Gómez Rodríguez, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de Bogotá D.C. – la entonces, Secretaría de Obras Públicas de Bogotá y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados como consecuencia de la falla en el servicio y la ocupa-

ción permanente del inmueble del cual son propietarios con ocasión de la construcción de la Avenida Ciudad de Villavicencio. Los demandantes alegaron que el IDU ocupó presuntamente 10.000 metros cuadrados del predio “SAN ROQUE” con la construcción de la vía pública “autopista al Llano”, negoció la compraventa de las mejoras con los ocupantes del predio, pero no negoció la adquisición del área afectada del predio con los demandantes, como propietarios del inmueble, quienes indicaron haber presentado la información al IDU para negociar la compraventa del predio. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la citada entidad no adquirió la zona afectada por la construcción, solicitaron en la demanda el valor del inmueble ocupado.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, mediante sentencia del veinticuatro (24) de abril de 2008, decidió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas. (…).

Que el anterior proveído fue apelado por los demandantes, por lo que el seis (6) de julio de 2021 el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, profirió sentencia de segunda instancia a través de la cual ordenó:

“(…) REVÓCASE la sentencia de 24 de abril de 2008, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y, en su lugar se dispone:

PRIMERO: NIÉGASE la objeción por error grave contra el dictamen pericial formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Bogotá Distrito Capital son patrimonialmente responsables por la ocupación de 7.041,04 metros cuadrados del predio de Rosalba y Humberto Gomez Rodríguez identificado con el número de matrícula inmobiliaria 05OS365517.

TERCERO: CONDÉNASE al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a Bogotá Distrito Capital a pagar por concepto de daño emergente a Rosalba Gomez Rodríguez la suma de seiscientos cuarenta y un mil ochocientos un pesos con veinticinco centavos (\$ 641.801,25) y a los herederos de Humberto Gomez Rodríguez la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$447.005,35) que corresponde al valor actualizado de la franja de terreno afectada con la ejecución de la obra para la ejecución de la

obra para la construcción del tramo de la avenida Boyacá, sector avenida Villavicencio comprendido entre el kilómetro 0+000 y 1+680.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 CCA.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias pertinentes conforme a la ley. (…)”.

Que, en consecuencia, es necesario tomar las medidas administrativas que se requieran para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa radicado 25000232600019941042501 (35533).

Que la responsabilidad imputada a Bogotá Distrito Capital, se determinó en virtud de que se demostró que la entonces Secretaría de Obras Públicas de Bogotá ocupó 7.041,04 metros cuadrados del inmueble de propiedad de los demandantes con la ejecución de la obra para la construcción del tramo de la avenida Boyacá, sector avenida Villavicencio comprendido entre el km 0+000 y el km 1+680, que estaba incluida en el Plan Vial del Distrito de Bogotá según el artículo 12 del Acuerdo No. 2 de 1980, lo que en criterio del despacho de segunda instancia reúne los presupuestos para la responsabilidad del Estado por ocupación de un inmueble.

Que por su parte, la responsabilidad atribuible al IDU, obedeció a que era la entidad encargada de negociar la adquisición de los predios necesarios para la construcción de la “autopista al Llano”, en virtud de lo cual negoció con los ocupantes del predio y adquirió las mejoras que estos hicieron en predio ajeno, pero no adquirió la propiedad mediante compra del terreno para desarrollar la obra, según el procedimiento señalado en la ley, esto es, por negociación directa o expropiación, quedando probado que con la obra se ocupó parcialmente el inmueble de los demandantes y esa ocupación provino del Estado, configurándose así la responsabilidad de los demandados, pues en efecto el IDU no siguió el procedimiento para enajenar voluntariamente el área afectada, por la obra, con los propietarios inscritos del inmueble.

Que de conformidad con los artículos 106 y 109 del Acuerdo Distrital 257 de 2006¹, éste último modificado

¹ “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

por el artículo 95 del Acuerdo Distrital 761 de 2020², la antigua Secretaría de Obras Públicas se transformó en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, organizada como Unidad Administrativa Especial del orden distrital del sector descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, que tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, intermedia y rural, así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

Que de igual manera, el artículo 23 del Decreto Distrital 838 de 2018³, señala que corresponde a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-, dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales donde se condene y establezcan obligaciones a cargo de la transformada Secretaría de Obras Públicas, excepto las que se causen por obligaciones pensionales, las cuales estarán a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que conforme las normas y competencia antes descritas, corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL dar cumplimiento a la orden dada a Bogotá Distrito Capital, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de reparación directa con radicado 25000232600019941042501 (35533), correspondiéndole el pago del otro cincuenta por ciento (50%) al IDU, conforme lo señalado en la referida sentencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de seis (6) de julio de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de reparación directa con el expediente radi-

cado No. 25000232600019941042501 de ROSALBA GÓMEZ DE LEÓN y otro, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y otro.

Artículo 2. Entidad encargada del cumplimiento a cargo de Bogotá Distrito Capital. Corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, pagar el cincuenta por ciento (50%) de lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de reparación directa con el expediente radicado No. 25000232600019941042501 (35533).

Lo anterior, teniendo en cuenta la responsabilidad imputada a Bogotá Distrito Capital y la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en la sentencia de seis (6) de julio de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de reparación directa, con el expediente radicado No. 25000232600019941042501 (35533), le corresponde al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.

Artículo 3. Comunicación. Por conducto de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicar el presente acto administrativo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, a los demandantes señora ROSALBA GÓMEZ DE LEÓN y herederos del señor HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ y al buzón de notificaciones de la Secretaría Jurídica Distrital notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, con el objetivo de que por este conducto sea allegado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, con destino al expediente 25000232600019941042500.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL

Capital, y se expiden otras disposiciones”.

² “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”

³ “Por el cual se establecen lineamientos para el cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos- MASC, a cargo de las entidades y organismos distritales, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”